

Expediente: **1256/24**

Carátula: **SILVA JESSICA BEATRIZ C/ BRADEL DEL PUEBLO S R L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23213291769 - SILVA, Jessica Beatriz-ACTOR

27228773641 - BRADEL DEL PUEBLO S R L, -DEMANDADO

20164500196 - DE LA VEGA, GONZALO-POR DERECHO PROPIO

27228773641 - ROSIGNOLO, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

306488157581051 - ARTAZA SAADE, GABRIEL GERMAN-PERITO PSICÓLOGO

90000000000 - ORTEGA, DANIEL GERMAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1256/24



H105025939657

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "SILVA, JÉSSICA BEATRIZ c/ BRADEL DEL PUEBLO SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1256/24.-

San Miguel de Tucumán, 03 de noviembre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025.

ANTECEDENTES

El 02/10/2025, la demandada interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 23/09/2025.

Solicitó que al referir a las características de la relación laboral, se transcribió que la misma terminó en fecha 20/07/2025 cuando de la misma sentencia surge que la relación laboral concluyó en fecha 31/07/2024.

Agregó que al tratar la primera cuestión, la sentencia dice *"De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de que se reconozca su alta médica y proceda a al reincorporación, la empleadora, quien ya venía negando rotundamente la misma, basada solamente en el informe médico de la médica laboral*

y sin realizar una junta médica rechazó la intimación de la actora. desconoció el alta médica realizada y otorgada por la médica de la trabajadora y la intimó a que se presente a trabajar"; pero de la misma sentencia, surge que la demandada nunca intimó a la actora a que se presente a trabajar, al contrario, siempre sostuvo que no debía reintegrarse, por lo cual esa parte del párrafo, no corresponde y debe ser eliminada.

La actora no contestó el traslado.

Por providencia del 15/10/2024, se ordenó pasar el recurso de aclaratoria, a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 23/09/2025.

1.- Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de aclaratoria impetrado.

El art. 123 del CPL establece que el recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo deducirse dentro de los TRES (3) días de su notificación y que interrumpirá los términos para la interposición de cualquier otro que fuere procedente.

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) La sentencia de fecha 23/09/2025 fue notificada en el domicilio real de la demandada en fecha 30/09/2025, conforme informe del oficial notificador de fecha 01/10/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 06/10/2025 a horas 10:00. La demandada presentó escrito de aclaratoria en fecha 02/10/2025 a las 13:19 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 123 del CPL.

Así lo declaro.-

b) Con respecto a la sentencia que se ataca, se observa que se trata de una sentencia definitiva dictada por este Juzgado, de conformidad a lo normado por el art. 123 del CPL. Asimismo el recurso presentado va dirigido al mismo Juez que dictó el proveído que se ataca.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, entiendo que el recurso de aclaratoria, fue interpuesto en tiempo y en forma, y el mismo resulta la vía idónea para atacar la sentencia en cuestión, de conformidad a lo estipulado por el art. 123 del CPL.

Así lo declaro.-

2.- Entrando ahora sí al análisis de la procedencia o no del recurso de aclaratoria, de los argumentos esgrimidos, surge que la demandada solicitó se aclare la fecha de finalización laboral y que no corresponde la parte que hace referencia a que intimó a la actora a que se presente a trabajar.

2.1. Al respecto, el artículo 124 del CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía

alterarse lo sustancial de la decisión.

Así también, el art. 764 del CPCCT establece que a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

Estos artículos permiten que ante la falta de claridad y congruencia de las sentencias con respecto a las peticiones de las partes y no habiendo el juez procedido oficiosamente por no haber percibido su error, por razones de economía procesal se concede a las partes la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación, solicitando ante el mismo juez la aclaración respectiva, quién resolverá sin sustanciación alguna.

Básicamente, el mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

La aclaratoria permite aclarar:

1. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

2. Aclaración de conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el 'dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

3. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

4. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. (*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral*)

2.2. De acuerdo a las constancias de autos, se observa que en "ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS" de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, se consignó "*Sostuvo que la actora que ingresó el 01/03/2017; hasta el 20/07/2024*"; sin embargo en la cuestión "1.1. Fecha de Egreso" y las demás cuestiones tratadas a lo largo de la sentencia se estableció que la fecha de egreso era el día 31/07/2024.

En virtud de ello surge que la fecha del 20/07/2024, no es una cuestión que se hubiera determinado en la sentencia sino que es la transcripción de los dichos de la actora, y por lo tanto, no se observa que en la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, se haya cometido un error material con respecto a la fecha de egreso, la cual se determinó correctamente el día 31/07/2024.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de aclaratoria formulado por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, en cuanto a sus agravios

por la fecha de egreso.

Así lo declaro.-

2.3. Con respecto al segundo agravio, de acuerdo a las constancias de autos, se observa que en el punto 1.2.6. se consignó erróneamente *"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora y la intimó para que retome sus tareas habituales, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral."*; cuando correspondía consignar:

"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral."

Así lo declaro.-

2.4. En virtud de ello, atento a lo ut supra detallado, se observa que en la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, efectivamente se cometió un **error material** en el punto 1.6 de los considerandos, el cual es susceptible de ser subsanado conforme lo prevén el art. 119 del CPL y 269 del CPCCT.

En consecuencia, corresponde: **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de aclaratoria formulado por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025.

Así lo declaro.-

3.- En su mérito, y de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior, corresponde: **ACLARAR** la sentencia definitiva del 23/09/2025 de la siguiente manera:

- en el punto 1.6. de los considerandos, donde se consignó erróneamente:

"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora y la intimó para que retome sus tareas habituales, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral."

debe leerse:

"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral."

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

En el presente caso se debe considerar que la demandada indicó que existía un error material, y que la situación de que el presente recurso deriva de un yerro por parte del Juzgado.

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, estimo de justicia: **EXIMIR** de costas a las partes en el presente incidente.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria formulado por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025, en cuanto a sus agravios por la fecha de egreso, de acuerdo a lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2025 y, en consecuencia, **ACLARAR** que:

- en el punto 1.6. de los considerandos, donde se consignó erróneamente:

"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora y la intimó para que retome sus tareas habituales, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral."

debe leerse:

"Asimismo, se encuentra acreditado del intercambio epistolar, que la demandada rechazó el alta médica de la actora, basándose solamente en el dictamen de la médica laboral.", conforme lo analizado.

III) EXIMIR DE COSTAS, de acuerdo a lo meritado.

IV) NO REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1256/24.-

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7d974240-b8aa-11f0-a873-391ca3e36b46>